



Región de Murcia



RESOLUCIÓN	
S/REF:	06.08.2018 - Nº DE ENTRADA: : 201800409404
N/REF:	R.035.18
FECHA:	03.12.2019

En Murcia a 03 de diciembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Ref. :	06-08-2018/201800409404
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.035.18
Fecha Reclamación	06-08-2018
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION PROCESO SELECTIVO AUXILIARES DE ENFERMERIA
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Palabra clave:	EMPLEO PUBLICO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo

03/12/2019 13:23:43 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El reclamante, **con fecha 6 de agosto de 2018**, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto ante este Consejo la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

SOLICITO AL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE MURCIA: Que tenga por presentado recurso de reposición, frente a la desestimación presunta de mi escrito de petición de acceso a la documentación de fecha 9 de julio de 2018 habiendo transcurrido sobradamente el plazo de 20 días sin contestación. Y previo los trámites legales oportunos se dicte resolución por al que se obligue al SMS a otorgarme acceso y copia de los siguientes documentos;

Actas de la Comisión de baremación e la bolsa de Auxiliar de Enfermería relativas a la interpretación del baremo en el apartado 82, 83 y 86 de la convocatoria

Acceso a los siguientes expedientes donde se ha procedido a baremar los servicios que reclamo;

En este escrito, la reclamante, pone de manifiesto que con fecha 9 de julio de 2018 **ha interpuesto un recurso de alzada frente a la resolución definitiva de puntuaciones de la Bolsa de Trabajo de Auxiliar de Enfermería del Servicio Murciano de Salud, alegando que ha sido indebidamente puntuada**. Concretamente en este escrito que no ha sido resuelto y en base al cual, la reclamante, comparece ante este Consejo, solicita:

Que tenga por presentado recurso de alzada frente a la Resolución definitiva de puntuaciones de la bolsa de Auxiliar de Enfermería y previo los trámites legales oportunos se proceda a rectificar mi puntuación procediéndose a valorarme los siguientes servicios:

a- Prestación de Servicios para INTERCENTROS BALLE SOL S.A desde el periodo 28 de abril de 2015 a 24 de julio de 2017 en el apartado 82 del baremo

b- Prestación de servicios en la categoría de Agente Titular de Enlace Rural en la Sociedad Estatal de "Correos y Telégrafos 5.4" relativo a los periodos que oscilan desde el 1.8.04 a |7.9.04 y desde el 8.904 al .lo.9.04 dentro del apartado 83 del baremo

c- Prestación de Servicio para la Empresa AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA S.A.L cuya actividad económica es la servicios sociales sin alojamiento realizando funciones propia de la categoría de auxiliar de enfermería y para el periodo que oscila 11 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014. Ésta prestación de servicios debe ser valorada en el apartado 82 o 86 del Baremo

d- GRUPO SERGESA, para el periodo del 21 de septiembre de 2017 al 18 de octubre de 2017 en la categoría de Gerocultora siendo la actividad de la empresa de asistencia en establecimiento residencial.



Y ello con todas las consecuencia inherentes a dicha declaración, subsidiariamente solicito motivación de la nota concedida por la Comisión y el acceso al expediente peticionado en este documento, reservándome los pedimentos legales a la vista del mismo.

Tanto en el escrito inicial solicitando la información a la Administración, que se trata de un recurso de alzada, como en la reclamación ante el Consejo, pone de manifiesto la reclamante que **la causa de su comparecencia ante este Consejo es la resolución del Servicio Murciano de Salud que puntúa los méritos de la bolsa de trabajo en la que participa.**

El CTRM, con fecha 14 de septiembre de 2018, oficio para el **emplazamiento al Servicio Murciano de Salud**, que ha comparecido, alegando y aportando el expediente.

En la documentación aportada consta el **informe del Servicio de Régimen Interior oponiéndose a la petición de acceso a la información pública que se reclama**, en base a:

- Que está en plazo la Administración para resolver el recurso de alzada que la reclamante tiene interpuesto, en el que pide la información que reclama del Consejo.
- Que se trata de un procedimiento específico en el que ha participado la reclamante y en el que ha recurrido la resolución que ha puesto fin al mismo, y por tanto, en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la LAITPC debe de ser inadmitida dicha reclamación.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta, en principio por persona legitimada para promover el derecho de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información pública relativa a las valoraciones efectuadas con respecto a la bolsa de Auxiliares de enfermería del Servicio Murciano de Salud.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.



- c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, como más adelante se analizara, al no haberse agotado la vía administrativa, puesto que la información que se reclama trae causa en un recurso de alzada, planteado dentro de un procedimiento específico en el cual el reclamante tiene la condición de interesado, de conformidad con lo dispuesto en la DA 1ª de la LTAIPC, podríamos encontrarnos ante un supuesto de inadmisión, por incompetencia de este CTRM.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover una reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPI**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPI**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- La reclamación planteada ante este Consejo no puede ser calificada como tal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 24 de la LTAIBG y 28 de la LTBI, ya que como puede apreciarse en los antecedentes, su contenido no se corresponde con el de la solicitud que planteo al Servicio Murciano con fecha 9 de julio de 2018. En este escrito, que no ha sido resuelto y en base al cual, la reclamante, comparece ante este Consejo, solicita “Que tenga por presentado recurso de alzada frente a la Resolución definitiva de puntuaciones de la bolsa de Auxiliar de Enfermería y previo los trámites legales oportunos se proceda a rectificar mi



puntuación procediéndose a valorarme los siguientes servicios” señalando a continuación los servicios prestados que reclama su valoración.

No se trata de una petición de acceso a la información pública, sino de una reclamación ante la administración con el fin de que se reconozca a la peticionaria una situación jurídica individualizada.

En el caso que nos ocupa la información que se reclama al Consejo no ha sido pedida a la Administración frente a la que ahora se reclama. Estamos ante una reclamación de acceso a información pública que **este Consejo no puede resolver por el carácter revisor de su función**. Como señalan los preceptos legales citados anteriormente, **el Consejo es competente para conocer de las resoluciones expresas o presuntas que genera la Administración en materia de acceso a la información**. Es presupuesto previo que se haya producido la petición de información. Algo que en este caso no se ha producido.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás concordantes, procede la inadmisión de la reclamación presentada, ya que no se han agotado las vías administrativas para ejercer el derecho de acceso a la información que se reclama de este Consejo.

CUARTO.- A mayor abundamiento la reclamación planteada trae causa o toma como antecedente para ser planteada, el recurso de alzada interpuesto por la reclamante en materia de acceso a empleo público. Frente a la reclamación, como se ha señalado, el Servicio Murciano de Salud alega que se encontraba en plazo para resolver el recurso cuando se planteó la reclamación y que en todo caso, la reclamación ha de inadmitirse en base a lo dispuesto en la **Disposición Adicional Primera, apartados 1 y 2 de la LTAIBG** que establecen;

“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

La documentación reclamada ante este Consejo se ha generado y forma parte de un procedimiento de valoración de méritos para formar parte la Bolsa de Aspirantes a empleo temporal de Auxiliares de Enfermería del Servicio Murciano de Salud.

La propia recurrente en sus escritos presentados, primeramente el recurso de alzada y después la reclamación, menciona un elenco de normas contempladas en el Texto Refundido del Estatuto Básico del empleado Público, en la Ley 5/2001 de 5 de diciembre de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud y en la Orden de 12 de noviembre de 2002 de la consejería de Sanidad y Consumo en la que se regula la selección del personal temporal. **En todas ellas, reguladoras del procedimiento de selección en el que ha participado, contemplan los derechos que asisten a la reclamante para poder disponer de la documentación que reclama de este Consejo**. No resultando por tanto de aplicación directa las LTBG ni la LAITPC, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª señalada. Estas leyes de transparencia, estatal y autonómica, configuran legalmente el derecho de acceso a la información pública, otorgando una acción pública a cualquier persona para poder conocer contenidos o documentos que obren en poder de la Administración, sin necesidad de motivar su petición.



Ahora bien, este derecho no se antepone al que dispone cualquier persona que sea interesado en un procedimiento, como ocurre cuando se interpone un recurso de alzada. **En estos casos, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común el interesado tiene, entre otros derechos, los de acceso y copia a todos los documentos que forman el expediente del procedimiento en el que es interesado.** Máxime cuando se trata de procedimientos de selección de personal en los que se da una concurrencia competitiva que precisan la salvaguarda de los principios de igualdad, para el que resulta imprescindible la transparencia. Así se desprende de la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de la Sala Tercera de 6 de junio de 2005 y en la Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

CUARTO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] de fecha 6 de agosto de 2018, contra el Servicio Murciano de Salud.

SEGUNDO.- Notificar a la reclamante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)